
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 559/2005
Sentencia nº 411 (21-12-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. BAR.

Falta de subsanación de deficiencias contenidas en informe servicios técnicos de inspección.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 21 de diciembre de 2006, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D^a R.M.P.A. representada por la Procuradora D^a M.N.J. y defendido por el Letrado D. A.U.C.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos D^a M.A.A.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de octubre de 2005 que denegó la licencia de apertura solicitada para la actividad de Bar en C/ Lausana, por no haber subsanado las deficiencias establecidas en el informe del Servicio de Inspección de 1 de agosto de 2003 (exp. 3.005.770/94).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso de 7 de noviembre de 2005.

Demanda el 21 de febrero de 2006.

Contestación a la demanda el 11 de abril de 2006.

Apertura del pleito a prueba el 19 de abril de 2006, no practicándose más prueba que la que consta.

Conclusiones de la actora el 9 de junio de 2006.

Conclusiones de la Administración demandada el 30 de junio de 2006.

Concluso para Sentencia el 5 de julio de 2006.

CUARTO.– Cuantía. Indeterminada.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad de los actos recurridos reconociendo al actor el derecho a continuar con la tramitación del expediente de licencia de apertura (exp. 3.005.770/94),

reconociendo que sea de aplicación el Apartado Quinto 5. 2 del Acuerdo plenario de Zonas Saturadas M de 25 de abril de 1997.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Hechos que se deducen del expediente administrativo y de relevancia para la resolución del presente recurso.

1) El local de la actividad tenía concedida licencia urbanística (Resolución de 22 de junio de 1994 exp. 3.001.690/94) y solicitó licencia de apertura el 10 de enero de 1994.

2) Tras la tramitación que consta en el expediente con requerimiento de aportación de determinada documentación se procedió a visita de Inspección el 1 de agosto de 2003 (folio 19) detectándose unas deficiencias y falta de aportación de determinados certificados.

3) Se le dio plazo para subsanación el 8 de octubre de 2003 (folio 21) que no fue notificado en persona y sí por BOP de 3 de abril de 2004. A la vista de ello se impulsa de nuevo el expediente con trámite de alegaciones, previa propuesta de denegación de 31 de enero de 2005 (27).

4) Se contestó a esa propuesta por un representante de la actora (28) indicando que la mayor parte de los defectos habían sido subsanados y que sólo restaba la instalación eléctrica y la ventilación del almacén, solicitando un plazo de un mes para su cumplimentación.

5) Con posterioridad se dictó el acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Alega la aplicación de las normas transitorias de la Ordenanza de Distancias Mínimas de la zona M de 9 de junio de 1997 en su apartado Quinto 5.2, pues teniendo licencia urbanística previa, debería haberse efectuado inspección para ver si las obras eran legalizables o no, proponiendo la concesión de la licencia de apertura.

b) Cumplimiento en la fecha del dictado de la Resolución recurrida de las deficiencias señaladas en el informe del Servicio de Inspección.

SEXTO.– Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Que no es de aplicación la normativa transitoria aludida.

b) Que a la fecha de la resolución no habían sido subsanados los defectos aludidos y que la modificación del uso del restaurante y la ampliación de la superficie no puede tenerse por causa intrascendente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.– Se suscita la aplicación de una norma transitoria de la Ordenanza de Distancias Mínimas de la zona M de 1997 ya indicada, que establece que si el local tiene licencia urbanística, por el Servicio de Inspección deberá efectuarse visita de inspección y si las obras son legalizables deberá proponerse la licencia

de apertura. Si embargo en este caso esta norma no se ha incumplido, pues precisamente la resolución que aquí se está enjuiciando deniega la licencia de apertura, no por la entrada en vigor de la Ordenanza, sino por subsanar defectos. Quiere decirse el hecho de que las obras puedan ser legalizables y por tanto pueda mantenerse abierta la actividad de un local en zona saturada con licencia anterior, no significa que no se deba de cumplir la normativa sectorial de aplicación y que si efectivamente no se subsanan las deficiencias quepa denegar la licencia.

SEGUNDO.— Son varias las deficiencias que se señalan por el Servicio de Inspección y que por no haber sido, subsanadas dan lugar a la denegación de la misma. Deficiencias que el Servicio de Inspección permite tener por acreditado con la presentación de 6 certificados de cumplimiento: 1) sistema de ventilación hasta el almacén (art. 5.5.7.2. PGOU), 2) colocación aparato de aire acondicionado en la fachada (art. 3.3.3 del PGOU), 3) extintores y revisión, 4) instalación eléctrica y 5) aislamiento y medición de ruidos.

El art. 79.1 de la Ley 20/92, establece que con anterioridad a la propuesta de resolución el interesado podrá realizar alegaciones y presentar documentos en defensa de su pretensión. Aquí la recurrente fue notificada de forma edictal del primer requerimiento de subsanación, y aunque no se aprecia se hubiera personado para interesarse por la licencia —indudablemente porque la actividad estaba en funcionamiento— sí que una vez que se le notificó la denegación en enero de 2005, fue cumpliendo los requerimientos municipales y aportando una serie de certificados, si bien por la entidad de las obras había dos que precisaba de mayor tiempo para presentarlos. La posibilidad de subsanación y de ampliación de los plazos concedidos, cuando se justifique dificultades especiales para su cumplimiento —como es el caso— está prevista en el art. 71.2 de la Ley 30/92 y la admisión del cumplimiento de trámites y la concesión de sus efectos legales, está prevista en el art. 76.3 de la Ley 30/92 hasta el día en que se notifique la resolución por la que se de por terminado el plazo.

Por ello en atención al carácter, antiformalista del procedimiento administrativo, que se deduce de las normas antes citadas ya que la Administración tras las indicaciones del recurrente de que había resuelto las deficiencias no realizó acto alguno de instrucción para averiguar si era cierto lo que se alegaba, y por un elemental principio de economía procedimental resulta obligada la estimación del presente recurso y —como se pide— la anulación de la denegación de la licencia que es objeto del presente recurso, con retroacción del procedimiento, tanto más si como ha quedado probado en el presente proceso la mayor parte sino la totalidad de los certificados ya constan en autos y en el expediente administrativo.

TERCERO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 559/2005, interpuesto por la Procuradora D^a M.N.J. en nombre y representación de D. A.U.C. y en consecuencia:

PRIMERO.– Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO: Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a la continuación del expediente de licencia de apertura, a los efectos de que se compruebe si con los certificados aportados y que constan en el expediente se han subsanado los defectos puestos de manifiesto en el informe de 1 de agosto de 2003, continuando la tramitación.

TERCERO.– No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por está Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.